

RESOLUCIÓN OEP-TED- PDO-SC N° 038/2017
Cobija, 05 diciembre de 2017

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante memorial de fecha 28 de noviembre de 2017, presenta denuncia de contravención de prohibiciones de candidatos en el proceso judicial 2017 y solicita inhabilitación de candidatura al Tribunal Constitucional Plurinacional, el ciudadano Eusebio Ababoco Viri.

Que, Secretaría de Cámara, en cumplimiento al Art. 26, inciso c) del Reglamento de Difusión de Méritos e Información para la Elección de Altas Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 344/2017 de fecha 28 de agosto de 2017, modificado mediante Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 469/2017, de 01 de noviembre de 2017, procedió a la verificación de los requisitos de forma de la denuncia, una vez realizada la verificación procedió con la elaboración del informe correspondiente.

Que, Secretaría de Cámara presentó el Informe OEP/TEDP/SC N° 032/2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, en referencia Informe – Denuncia contra el Ciudadano René Yván Espada Navía Candidato al Tribunal Constitucional Plurinacional por el Departamento Pando – Solicita inhabilitación de candidatura, mismo que en sus conclusiones y recomendaciones a la letra dice: **“Conclusiones:** Por los antecedentes de hecho y derecho, se concluye que la denuncia presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26, inciso b), del Reglamento de Difusión de Méritos e Información para la Elección de altas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional. **Recomendaciones:** Se recomienda a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Pando, proceder a **rechazar o admitir la denuncia presentada** conforme establece el artículo 26, inciso d) del Reglamento de Difusión de Méritos e Información para la Elección de altas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional”.

Que, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Pando, mediante Resolución OEP-TED-PDO-SC N° 035/2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, admite la denuncia interpuesta por Eusebio Ababoco Viri en contra del ciudadano René Yvan Espada Navía, Candidato al Tribunal Constitucional Plurinacional por el Departamento Pando; de conformidad con el artículo 26 inciso d) del “Reglamento de Difusión de Méritos e Información” para la Elección de Altas Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 344/2017 de fecha 28 de agosto de 2017, modificado mediante Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 469/2017 de 01 de noviembre de 2017. En fecha 30 de noviembre se procedió a la notificación, correspondiente.

Que, en fecha 04 de diciembre de 2017, el candidato al Tribunal Constitucional Plurinacional, René Yván Espada Navía, presenta memorial y pruebas de descargo.

Que, Secretaría de Cámara del TED – Pando, remitió al SIFDE la prueba de descargo y los antecedentes, para su respectivo análisis y elaboración del Informe Técnico.

Que, el Responsable de Coordinación del SIFDE, presenta el Informe Técnico SIFDE – EJ N° 002/2017, de fecha 05 de diciembre en referencia Informe Técnico por denuncia de supuesto incumplimiento al artículo 20 del Reglamento de Méritos e Información” para la Elección de Altas Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 344/2017 de fecha 28 de agosto de

2017, modificado mediante Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 469/2017 de 01 de noviembre de 2017, por el candidato al Tribunal Constitucional Plurinacional por el departamento Pando, René Yván Espada Navía, el cual precisa lo siguiente:

La prueba debe permitir garantizar la legalidad o ilegalidad de los actos denunciados a efectos de que el Órgano Electoral Plurinacional en virtud a sus atribuciones jurisdiccionales proteja los derechos político-electorales fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado.

- a) Que, por los argumentos expuestos en la demanda y de la prueba aportada, (Declaración jurada notarial (N° 2044096) -Declaración jurada notarial (N° 2044095) haciendo una revisión exhaustiva de la misma, evidencia que el demandante en su parte primero hace notar la denuncia mediante declaraciones juradas de reclusos de Cárcel Pública de Villa Busch el Sr. Hugo Apaza Sahunero con C.I. 5211061 Cbba y el Sr. Eliseo Abano Ortiz con C.I. 4206229 Pdo, donde ambos hacen conocer que RENE YVAN ESPADA NAVIA que "anteriores días, en un campeonato llevo el candidato Dr. Yvan Espada al Tribunal Constitucional por Pando y algunos dirigentes", "pidiendo cooperación en la Elección", en ambas denuncia se coincide en la repartición de dinero, instrumentos deportivos, refrigerio, víveres e incluso un computadora (la cual en supuesto adjunta al memorial una fotografía). Por su parte el denunciado desmiente totalmente, que a la letra dice: **"mi persona jamás fue al penal a pedir voto, menos a realizar campaña electoral alguna, peor aún a regalar dinero o computadora o alguna cosa"** además **"cualquier persona puede pagar a cualquier ciudadano, para que introduzca en un acta notariado hechos falsos"**, **"aceptar dos actas con testimonios de reclusos que fácilmente fueron convencidos o presionados para el efecto pretendido mediante la presente denuncia"**. Asimismo adjunta como prueba, la nota dirigida a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Pando firmada por el Sr. Eliseo Abano Ortiz, donde aclara y se retracta de la declaración jurada notarial firmada y adjunta en la denuncia.
- b) Que, por los argumentos expuestos en la demanda y de la prueba aportada (audio de dos conferencias de prensa manifestada por representantes de los pueblos indígenas de Pando), haciendo una revisión exhaustiva del audio, el cual de forma textual en el primer video se escucha: **"como nuestros usos y costumbres elegimos por asamblea departamental, no en lo cual ahora nosotros, de repente ha habido una persona que está queriendo distorsionar, haciendo creer a la gente principalmente a los pueblos indígenas, yo creo que esta persona no está facultado de repente a salir en los medios de comunicación (...) vamos a sacar de dudas a la ciudadanía del departamento de Pando a nuestro pueblos indígenas como les digo vamos una emergencia para poder desmentir ya a las versiones que ha dado un compañero de base que no está facultado (...) en un asamblea en Monte Sinai en fecha 29 de julio para que vean cuando han sido elegidos estos candidatos, ni siquiera tenemos una son tres resoluciones (...) donde luego son ratificados como candidatos Yvan Espada (..)"**, también en una segunda conferencia de prensa ratifican las primeras declaraciones nuevamente el representante de la CIPOAP con titulares indígenas, de esta manera el denunciante atribuye la vulneración del Art. 5 Inc. J **Reglamento de Difusión de Méritos e Información para la elección de Altas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional**, apuntando en la denuncia que son hechos sobrevinientes. Por su parte en el descargo correspondiente menciona a letra dice: **"como se podrá evidenciar ninguna de esta causales ni prohibiciones he infringido, SIMPLEMENTE porque no existe en absoluto, alguna prueba que mi persona directa o indirectamente haya inducido u obligado a los pueblos indígenas a que salgan a la prensa a emitir criterio autónomo y democrático que ellos tienen; menos en sus declaraciones los indígenas expresan que mi persona les hubiese exigido que emitan criterios, posiciones o que se hubiesen reunido conmigo; además: Conforme a los arts. 2 y 30.II.4 de la CPE, el derecho a la libre determinación de los pueblos indígena originario campesinos reconocido en la Norma Suprema y los instrumentos internacionales, se desprende y se fundamenta, en el reconocimiento de los**

sistemas normativos de los pueblos indígenas originario campesinos, de sus instituciones propias y sus procedimientos (...)". De manera que no se asumen hechos necesarios o pruebas que el candidato haya intervenido en esta acción vulnerado así el Art. 20 del **Reglamento de Difusión de Méritos e Información para la elección de Altas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional**.

- c) Que, por los argumentos expuestos en la demanda y de la prueba aportada (audio de una persona emitiendo palabras) bien, en el auto del denunciante menciona que la señora Ana Merelis, también indígena de forma pública y flagrantemente y en presencia del denunciado induce el voto, haciendo una revisión exhaustiva del video, el audio a simple escucha esta con varios emisores habiendo interferencias o ruidos comunicacional, vedando el análisis del mismo, para aseverar vulneración a los Arts. 5 Inc. j) y 20 del **Reglamento de Difusión de Méritos e Información para la elección de Altas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional**. Asimismo el denunciante asevera que de manera directa y por medio del Sr. Eduardo Limpias y Capitanes de los pueblos indígenas, Ana Merelis a título de dirigente, además adjunta (Supuestas conversaciones en un medio interactivo) que son hojas simples con conversaciones en whatsapp. Por su parte en el descargo correspondiente menciona a letra dice: **"al igual que la anterior denuncia NO EXISTE PRUEBA ALGUNA que demuestre que mi persona de manera "Indirecta" o "directa" hubiese llamado a toda la población a votar, pues es una denuncia totalmente genérica; más aun, sin fundamento alguno se indica que yo incurria en la prohibición, ya que utilizaría a terceras personas para pedir el voto; sim embargo de ello, el video de ninguna manera prueba"**. De esa manera como parte técnica con las pruebas presentadas no se puede aseverar que haya vulneración los Arts. 5 Inc. j) y 20 del **Reglamento de Difusión de Méritos e Información para la elección de Altas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional**.

Por lo tanto, en observancia del Art. 83 de la Ley 026 del Régimen Electoral, el cual establece que el Tribunal Supremo Electoral, de oficio o a solicitud de parte, dispondrá la inhabilitación inmediata de un postulante mediante Resolución fundamentada, dentro del plazo establecido en el calendario electoral, cuando se acredite que haya realizado o inducido campaña o propaganda electoral a su favor o en contra de otra, otro u otras u otros postulantes. El procedimiento a ser aplicado para la inhabilitación de postulantes será el mismo que para la inhabilitación de candidaturas, en lo pertinente.

Recomendaciones.

Por todos los argumentos de hecho y derechos expuestos se sugiere respetuosamente a la Sala Plena de este Tribunal Electoral Departamental, se declare IMPROBADA LA DEMANDA, admitida mediante Resolución OEP-TED-PDO-SC N° 035/2017 de fecha 29 de noviembre del 2017; al constatar pruebas insuficientes para evidenciar vulneración de los Arts. 5 Inc. j) y 20 del **Reglamento de Difusión de Méritos e Información para la elección de Altas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional**.

CONSIDERANDO:

LEY 929 DE 27 DE ABRIL DE 2017 QUE MODIFICA LA LEY 026 DE REGIMEN ELECTORAL

"Artículo 82. (PROHIBICIONES). En el marco del régimen especial de difusión de méritos para el proceso de elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, se establecen las siguientes prohibiciones:

1. Las y los postulantes, desde el momento de su postulación, bajo sanción de inhabilitación, estarán prohibidos de:

- a) Efectuar directa o indirectamente cualquier forma de campaña o propaganda orientada a solicitar el voto, en medios de comunicación radiales, televisivos, escritos, digitales o espacios públicos;

- b) Emitir opinión en contra de otros postulantes, en medios de comunicación radiales, televisivos, escritos, digitales o espacios públicos;
- c) Dirigir o conducir programas radiales o televisivos o mantener espacios informativos o de opinión en medios escritos, impresos o digitales.

LEY 026 DE REGIMEN ELECTORAL

Artículo 83. (INHABILITACIÓN DE POSTULANTES). El Tribunal Supremo Electoral, de oficio o a solicitud de parte, dispondrá la inhabilitación inmediata de un postulante mediante Resolución fundamentada, dentro del plazo establecido en el calendario electoral, cuando se acredite que haya realizado o inducido campaña o propaganda electoral a su favor o en contra de otra, otro u otras u otros postulantes.

El procedimiento a ser aplicado para la inhabilitación de postulantes será el mismo que para la inhabilitación de candidaturas, en lo pertinente.

REGLAMENTO DE DIFUSIÓN DE MÉRITOS E INFORMACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE ALTAS AUTORIDADES DEL ÓRGANO JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Artículo 1 (Objeto).- El presente Reglamento tiene por objeto normar el régimen especial de difusión de méritos e información del proceso de Elección de Altas Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, en el marco constitucional del derecho a la información y a la comunicación de la ciudadanía para una participación informada.

Artículo 2 (Finalidad).- El presente Reglamento tiene como finalidad garantizar:

- a) La más amplia difusión de los méritos de las candidatas y los candidatos a altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, así como de la información relacionada con el proceso electoral.
- b) La más amplia difusión y deliberación por los medios de comunicación (prensa, radio y televisión), medios digitales y otros formatos de comunicación, así como otros actores y actrices sociales e institucionales, de toda la información relacionada con el proceso electoral y los méritos de las y los candidatas a altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- c) La elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional bajo el principio de igualdad de condiciones y sin campaña ni propaganda electoral.

Artículo 3 (Principios).- Los principios, de observancia obligatoria, que rigen la aplicación del presente Reglamento son:

d) Plurinacionalidad. El reconocimiento pleno, en igualdad de derechos, de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afrobolivianas que conforman el Estado Plurinacional de Bolivia.

e) Interculturalidad. El reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, conformando una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todas y todos.

j) Participación informada. El ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía en procesos electorales basado en información fidedigna, amplia, plural y oportuna.

Artículo 4 (Condiciones para la difusión de méritos e información).- La difusión de méritos y la información relacionada con la Elección de Altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional deberán enmarcarse en el cumplimiento del principio de igualdad de condiciones en espacio y tiempo para las

candidaturas, el no favorecimiento o perjuicio a una candidatura o grupo de candidaturas y la no solicitud del voto.

Artículo 5 (Definiciones).- La aplicación del presente Reglamento se guiará por estas definiciones:

j) Campaña electoral. Toda actividad en espacios públicos que tiene como propósito promover y/o solicitar el voto por una o más candidaturas en la Elección de Altas Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional. Son consideradas actividades de campaña electoral las siguientes:

1. Reuniones públicas, mítines, asambleas, cabildos, marchas, caminatas, concentraciones y otras expresiones públicas.
2. Pegado y distribución de banderas, afiches, carteles, banners, pasacalles, volantes, trípticos u otros materiales impresos o promocionales.
3. Difusión de mensajes sonoros o audiovisuales a través de medios alternativos, como altavoces, parlantes o perifoneo.

k) Igualdad de condiciones. Mandato de que las candidatas y los candidatos que participen en una actividad de información o comunicación (entrevista, diálogo, conversatorio), o en cualquier mensaje producido respecto a la Elección de Altas Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, dispongan de las mismas oportunidades, en tiempo y/o espacio, para presentarse, informar o hacer conocer sus criterios.

Artículo 20 (Prohibiciones para las candidatas y los candidatos).- Las candidatas y los candidatos, desde la remisión del listado oficial (de candidaturas) por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional al Tribunal Supremo Electoral, bajo sanción de inhabilitación, estarán prohibidos para:

- a) Solicitar el voto por su candidatura u otras, ya sea a través de propaganda en medios o mediante campaña electoral.
- b) Emitir opinión en contra de otros candidatos o candidatas por cualquier medio o espacio.
- c) Dirigir o conducir programas radiofónicos o televisivos o mantener espacios informativos o de opinión en medios de comunicación.
- d) Contratar espacios pagados en medios de comunicación radiofónicos, televisivos, escritos o digitales para la promoción de su candidatura.

Artículo 22 (Sanción para las candidatas y los candidatos).- La candidata o el candidato que incurriere en la vulneración de alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 21 del presente Reglamento será pasible a inhabilitación determinada mediante Resolución de Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente.

Artículo 24 (Legitimación).- Las denuncias por actos que contravengan el presente Reglamento podrán ser presentadas por cualquier persona, natural o jurídica, incluidas las candidatas y los candidatos.

Artículo 25 (Competencia).- Los Tribunales Electorales Departamentales y, en segunda instancia, el Tribunal Supremo Electoral, son las autoridades competentes para conocer y resolver las denuncias. El Órgano Electoral Plurinacional podrá actuar de oficio.

CONSIDERANDO:

Que, de la compulsión de la denuncia, Informe Técnico SIFDE – EJ N° 002/2017, la normativa vigente y expuesta con anterioridad, se concluye lo siguiente: “*Que la presente denuncia no contraviene las disposiciones establecidas en observancia del Art. 83 de la Ley 026 del Régimen Electoral, el cual establece que el Tribunal Supremo Electoral, de oficio o a solicitud*”

de parte, dispondrá la inhabilitación inmediata de un postulante mediante Resolución fundamentada, dentro del plazo establecido en el calendario electoral, cuando se acredite que haya realizado o inducido campaña o propaganda electoral a su favor o en contra de otra, otro u otras u otros postulantes. El procedimiento a ser aplicado para la inhabilitación de postulantes será el mismo que para la inhabilitación de candidaturas, en lo pertinente.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE PANDO EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROBADA LA DENUNCIA, interpuesta por Eusebio Ababoco Viri en contra de candidato Iván René Espada Navía, Candidato al Tribunal Constitucional Plurinacional; por no contravenir *las disposiciones establecidas* en observancia del Art. 83 de la Ley 026 del Régimen Electoral y art. 20 del Reglamento de Difusión de Méritos e Información para la Elección de Altas Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, en lo pertinente. Así mismo se dispone el archivo de obrados.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Pando, notifíquese al denunciado, con la presente Resolución.

No firma la presente resolución la Lic. Giovanna Sanguenza Suárez, Vocal del Tribunal Electoral Departamental de Pando, por encontrarse con licencia sin goce de haberes, aprobada mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 467/2017, de fecha 01 de noviembre, emitida por el Tribunal Supremo Electoral.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Abg. Lucas René Zambrana Espinoza
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE PANDO

Abg. Daniela Deysi Velez Quijua
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE PANDO

Abg. Priscila Segovia Alencar
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE PANDO

Ante mi:
Abg. Karla Valenzuela Muroley
SECRETARIA DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE PANDO